



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MADERAS ORELLANA LTDA., Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°

RES. EX. N° 3 /ROL D-148-2020

Santiago, 26 de abril de 2021

VISTOS:

20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga las resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del departamento de sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); en la Res. Ex. № 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la

Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del

Trámite de Toma de Razón.





CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-148-2020

1° Que, con fecha 05 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-148-2020, con la formulación de cargos a Maderas Orellana Ltda., titular de "Maderas Orellana" en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada tácitamente, con fecha 19 de enero de 2021, de acuerdo a lo informado por el titular en su carta de 22 de enero de 2021.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 01 de febrero de 2021, Osvaldo Orellana Ríos, presentó un Programa de Cumplimiento.

4° Que, en la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Documento "Matriz Estratégica, Plan de Mitigación de Ruidos".
- b) Balance General del año 2019.
- c) Certificado Condiciones Previas N°379/2018.
- d) Certificado Vigencia Comercio, de 12 de noviembre de 2020.
- e) Informe de Inspección Ambiental, elaborado por Acustec Ruido y Vibración Ambiental, de 20 de julio de 2018, versión A.
- f) Informe de Inspección Ambiental, elaborado por Acustec Ruido y Vibración Ambiental, de 20 de julio de 2018, versión B.
- g) Modificación de Sociedad, Maderas Orellana, de 30 de agosto de 2002, otorgada ante Julio Abuyeres Jadue, Notario Público Titular de Quillota.

5° Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-148-2020, de 18 de febrero de 2021, esta SMA resolvió: I. PREVIO A RESOLVER, venga en forma y suscrito por el titular de la unidad fiscalizable o por quien tenga para poder para actuar en su representación, el Programa de Cumplimiento presentado por Osvaldo Orellana Ríos, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución. Se solicita que para la presentación del Programa de Cumplimiento se utilice la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-yguias/programa-de-

cumplimiento/; II. PREVIO A TENER POR PRESENTADO los documentos individualizados en el considerando quinto de la presente resolución, ratifíquese todo lo obrado por Osvaldo Orellana Ríos; III. ACREDÍTESE la calidad con que actúa Osvaldo Orellana Ríos, en el presente procedimiento, dentro del plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado escrito alguno





ante esta Superintendencia; IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a asistenciaruido@sma.gob.cl; V. SOLICITAR AL TITULAR que informe un correo electrónico para realizar las próximas notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio; VI. NOTIFICAR por CARTA CERTIFICADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a MADERAS ORELLANA LTDA., domiciliado en Caletera Poniente La Puntilla − La Palma N° 800, comuna de Quillota, Región de Valparaíso. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley № 19.880, a José Antonio Roberts Guzmán, domiciliado en Villa El Alba, Pasaje Salamanca N°1916, comuna de Quillota, Región de Valparaíso.

6° Que, dicha resolución fue notificada al titular personalmente, con fecha 24 de marzo de 2021.

7° Que, con fecha 07 de abril de 2021, el titular presentó el programa de cumplimiento en forma, acompañando los siguientes documentos:

- a) Plano 1, de la unidad fiscalizable.
- b) Imagen 1, de la unidad fiscalizable.
- c) Imagen 2, de la unidad fiscalizable.
- II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

8° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "La obtención, con fecha 20 de julio de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 64 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II."

9° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. Integridad

10° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.





11° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de 5 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m2, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. El titular indicó que construirá una muralla con paneles de madera terciada, forrada interiormente con lana de vidrio para aislar el sonido, en todo el frente de las maquinarias ubicadas más cerca de la caletera. La altura de la estructura será de 5 metros aproximadamente y largo de 32 metros.

2. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos. El titular indicó que trasladará la máquina trituradora a un área de la empresa alejada de las casas de los vecinos, a un nuevo galpón, que se ubicará a 110 metros de la casa de vecinos más próxima y a 200 metros de la casa del denunciante.

3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

4. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

5. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

12° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

13° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta





al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

14° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

15° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

16° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a "[l]a obtención, con fecha 20 de julio de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 64 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II."

17° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 4 de la presente resolución.

18° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a **tres meses**, conforme a lo indicado respecto al plazo de ejecución de la medición final obligatoria, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

19° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.





20° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

21° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

22° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

23° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

24° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

25° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

26° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un "incentivo al cumplimiento", el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento





administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

27° Que, en el caso del PdC presentado por Maderas Orellana Ltda. en el procedimiento sancionatorio Rol D-148-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

28° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Maderas Orellana Ltda., con fecha 1 de febrero de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-148-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Se corrige de oficio la sección "1. Identificación, Identifique el equipo, máquina o actividad que genera el ruido. Acompañe un plano simple, indicando las dimensiones del establecimiento, y señalando la ubicación de el/los emisores de ruidos", en cuanto a que el titular deberá eliminar la frase: "Cabe mencionar que la sierra huincha no se volverá a utilizar".

2. Se corrige de oficio la sección "2. Hecho que constituye la infracción" por lo siguiente: "La obtención, con fecha 20 de julio de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 64 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II."

3. Se corrige de oficio la sección: "3. Efectos negativos" por lo siguiente: "Se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado con motivo de la infracción."

4. Se corrige de oficio la acción del identificador N°2, en cuanto a que el titular deberá eliminar la frase: "y así evitar que el sonido emitido."

5. Se corrige de oficio la acción del identificador N°2, en cuanto a que el titular deberá ejecutar definitivamente la medida dentro del plazo otorgado para realizar la acción del identificador N°3, esto es, **3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.**

III. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios





establecidos en el artículo 9 del D.S. № 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Maderas Orellana Ltda.**, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-148-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 1 de febrero y 7 de abril de 2021, señalados e individualizados en la parte considerativa de esta resolución.

V. TÉNGASE POR ACREDITADA la personería de Osvaldo Orellana Ríos para actuar en representación de Maderas Orellana Ltda.

VI. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-148-2020 el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. SEÑALAR que, Maderas Orellana Ltda., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

VIII. HACER PRESENTE, que Maderas Orellana Ltda., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario—solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de <u>5 días hábiles</u>, al correo y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA





en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley № 19.880, a José Antonio Roberts Guzmán, domiciliado en Villa El Alba, Pasaje Salamanca N°1916, comuna de Quillota, Región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

MEF / NTR





Correo Electrónico:

- Maderas Orellana Ltda., a la dirección electrónica

Carta Certificada:

 José Antonio Roberts Guzmán, domiciliado en Villa El Alba, Pasaje Salamanca N° 1916, comuna de Quillota, Región de Valparaíso.

C.C:

- Jefe de Oficina Regional SMA de Valparaíso.

Rol D-148-2020